

Comentarios Monográficos

EL ABUSO Y EL PODER EN VENEZUELA. TERCERA Y ÚLTIMA PARTE: DE CÓMO LA SALA CONSTITUCIONAL, ARBITRARIAMENTE, INADMITIÓ LOS RECURSOS CONTENCIOSO-ELECTORALES RELACIONADOS CON LA ELECCIÓN DEL 14 DE ABRIL 2013

José Ignacio Hernández G.

*Profesor de Derecho Administrativo en la UCV y en la UCAB
Director del Centro de Estudios de Derecho Público, Universidad Monteávila*

*Cuando el supremo poder de un estado se halla en manos
de una o muchas personas cuya conducta no puede ser
inspeccionada por el pueblo, el goce de la libertad civil e
individual es débil, incierto e insubsistente*

Francisco Javier Yanes

Resumen: *El artículo estudia las sentencias de la Sala Constitucional que declararon inadmisibles los recursos contencioso-electorales interpuestos contra la elección presidencial del 14 de abril de 2013.*

Palabras Clave: *Corrupción electoral, nulidad de elecciones.*

Abstract: *The article studies the sentences of the Constitutional Chamber that declared non-admissible the judicial actions presented against the presidential election of April 14, 2013*

Key words: *Electoral corruption, elections nullity.*

INTRODUCCIÓN

Contra la elección presidencial del 14 de abril se ejercieron diversos recursos contencioso-electorales, denunciando los vicios a los cuales nos hemos referido en los dos artículos anteriores.

Como se recordará –así lo estudiamos en el segundo de esos artículos- la Sala Constitucional, en sentencia N° 795 de 20 de junio de 2013, de oficio (por “notoriedad judicial”), decidió avocarse a esos recursos contencioso-electorales que conocía la Sala Electoral.

Al margen que el avocamiento, en nuestra opinión, haya sido una decisión arbitraria, lo cierto es que la Sala Constitucional debía retomar el conocimiento de los juicios en el estado en el cual se encontraban, que no era otro que la admisión.

Sin embargo, el 7 de agosto de 2013 la Sala Constitucional declaró inadmisibles **todos** los recursos contencioso-electorales que habían sido interpuestos. Las diez decisiones dictadas ese día son inusuales.

Primero, pues no es usual que, en un mismo día, la Sala Constitucional decida declarar inadmisibles *todos* los recursos contencioso-electorales presentados en contra de una elección. Segundo, pues las propias decisiones de inadmisión eran inusuales, pues la regla –como se explica en este artículo– es que los recursos contencioso-electorales deben ser declarados admisibles.

De hecho, más que decisiones de inadmisión, las sentencias dictadas ese día por la Sala Constitucional valoraron anticipada e indebidamente el fondo de los recursos planteados. Al menos así sucedió con el recurso contencioso electoral interpuesto por el candidato Henrique Capriles Radonski, y cuyo contenido analizamos en nuestro anterior artículo.

Las sentencias de la Sala Constitucional de 7 de agosto de 2013, cerraron un ciclo de abusos que se inició con la ausencia del Presidente de la República, primero, en diciembre de 2012 y luego, con su muerte, el 5 de marzo de 2013. Esos abusos son signos de la debilidad de nuestro Estado de Derecho y, por ende, de la debilidad de nuestro sistema democrático. Así, la Sala Constitucional cerró las vías legales internas para poder efectuar una revisión objetiva de la elección del 14 de abril, revisión de la cual la democracia hubiese salido fortalecida.

I. BREVE INTRODUCCIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

Es necesario, preliminarmente, realizar algunas consideraciones puntuales sobre la naturaleza de la sentencia de admisión del recurso contencioso electoral. La regulación de esa sentencia está contenida en los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Recordemos el contenido de esas normas:

Artículo 180

Requisitos de la demanda

En el escrito correspondiente se indicará con precisión la identificación de las partes y contendrá una narración circunstanciada de los hechos que dieron lugar a la infracción que se alegue y de los vicios en los que haya incurrido el supuesto o supuesta agravante.

Artículo 181

Causas de inadmisión

El incumplimiento de los extremos antes señalados provocará la inadmisión de la demanda, salvo que se trate de omisiones no sustanciales que no impidan la comprensión de las pretensiones interpuestas.

El artículo 180 regula los aspectos formales que debe cumplir la demanda que contiene el llamado recurso contencioso electoral, similares a los que exige el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales para los recursos administrativos. Básicamente, se exigen dos condiciones: (i) la identificación de las “partes” y (ii) la “narración circunstanciada” de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y los vicios alegados. Es decir, la demanda debe indicar los –llamados– motivos de impugnación.

Nótese que la inadmisión no se supedita a la valoración de la pertinencia o no de los vicios alegados, o de la existencia de pruebas de tales vicios. En realidad, la Ley exige un requisito formal: indicar, en el texto del libelo, los vicios que se alegan. Que estos vicios sean procedentes o no, es cuestión de fondo que, como tal, escapa del juicio relativo a la admisibilidad del recurso contencioso electoral.

De acuerdo con la teoría general del Derecho Procesal, y la propia jurisprudencia de la Sala Electoral, la admisión del recurso contencioso electoral tiene dos grandes principios:

.- El *primer* principio es el carácter restrictivo de las causales de inadmisión, con lo cual, la admisión es la regla. La decisión de inadmisión debe basarse sólo en las razones taxativamente establecidas en la Ley, las cuales además deben ser interpretadas restrictivamente. Salvo que sea evidente que tales causales de inadmisión están presentes, la decisión debe ser, por ello, admitir la demanda¹.

.- En *segundo* lugar, y relacionado con lo anterior, el cumplimiento de los requisitos del artículo 180 debe ser valorado conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como ha señalado la Sala Electoral en diversas decisiones. Por ejemplo, en sentencia de 2 de junio de 2011, caso *Maribel del Valle Suarez Mancha*, la Sala Electoral resumió su doctrina en este punto:

“Una vez asumida la competencia, corresponde pronunciarse en torno a la admisión del recurso incoado y, en tal sentido, se observa que la Ley Orgánica de Procesos Electorales consagra en su artículo 206 los requisitos de admisibilidad del recurso jerárquico que son los mismos que deben ser apreciados al momento de examinarse la admisibilidad del recurso contencioso electoral, ello conforme con los lineamientos establecidos en la sentencia número 147 dictada por esta Sala Electoral en fecha 11 de noviembre de 2009, así como los contenidos expresamente en los artículos 213 *eiusdem*, y 19 párrafo cinco de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicable ésta última por remisión expresa del artículo 214 de la ya mencionada Ley Orgánica de Procesos Electorales.

En este sentido, se observa que el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales exige que el escrito contentivo del recurso jerárquico (aplicable según se dijo al recurso contencioso electoral) contenga una serie de requisitos que permitan orientar la labor del juzgador, los cuales se circunscriben, en el supuesto de impugnarse actos electorales, a identificar el acto recurrido y a imputarle los vicios de que adolece, cuya finalidad es ayudar al Juzgador a apreciar mediante elementos objetivos la admisibilidad o no de los recursos que conozca, quedando claro que los recursos presentados en forma genérica deben ser declarados inadmisibles.

Sin embargo, resulta oportuno señalar que en estos casos las disposiciones legales deben ser interpretadas de conformidad con los lineamientos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, especialmente respecto al principio de una justicia sin formalismo, previsto en su artículo 257, el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva, artículo 26 eiusdem, y el principio pro actione o de la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, que se desprende de la última norma citada. De allí, que deban atenderse dichas exigencias legales en cuanto no constituyan las mismas una formalidad esencial para la admisión del recurso.

¹ Por ejemplo, la Sala de Casación Civil, en sentencia N° RH.00190 de 19 de diciembre de 2003, estableció que: “(...) los Tribunales cuya jurisdicción, en grado de su competencia material y cuantía, sea utilizada por los ciudadanos a objeto de hacer valer judicialmente sus derechos, deben admitir la demanda, siempre que no sea contraria a las buenas costumbres o a la ley, ello puede interpretarse de la disposición legislativa cuando expresa “el Tribunal la admitirá”; bajo estas premisas legales no le está dado al juez determinar causal o motivación distinta al orden establecido para negar la admisión in limine de la demanda, quedando legalmente autorizado para ello, siempre y cuando, dicha declaratoria se funde en que la pretensión sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la Ley. Fuera de estos supuestos, en principio, el juez no puede negarse a admitir la demanda”.

Dicha sentencia, dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia cuyo artículo 180 consagra, expresamente, los requisitos que debe contener el recurso contencioso electoral, centró su análisis en el contenido del numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, norma que establece los requisitos del recurso jerárquico que, para ese momento, eran aplicables supletoriamente al recurso contencioso electoral. Ahora bien, la interpretación que se realiza en dicho fallo respecto a la precisión de los vicios imputados al acto, actuación u omisión impugnados debe darse por reproducida en el caso de autos, considerando que el artículo 180 de la Ley que rige las funciones de este Máximo Tribunal hace expresa mención a la obligación de indicar tales vicios” (destacado nuestro).

De esa manera, la admisión del recurso contencioso electoral no puede partir de la interpretación extensiva de las condiciones de admisibilidad establecidas en la Ley. Por el contrario, esas condiciones deben interpretarse restrictivamente, favoreciendo el derecho de acceso a la justicia, atributo del derecho a la tutela judicial efectiva. Bastara así que los fundamentos de hecho y de Derecho de la pretensión deducida estén claramente desarrollados, para que el recurso deba ser admitido.

II. LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL QUE INADMITIÓ EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL INTERPUESTO CONTRA LA ELECCIÓN DEL 14 DE ABRIL DE 2013

Dentro de los recursos de nulidad interpuestos contra la elección del 14 de abril, encontramos la demanda presentada por quien fuera candidato en esas elecciones, Henrique Capriles Radonski. De los fundamentos de ese recurso ya nos pronunciamos en el anterior artículo. Basta con señalar que en la demanda presentada se alegaron una serie de vicios que conformaban lo que los demandantes llamaron “corrupción electoral”. Tales vicios se identificaron antes, durante y después de la elección del 14 de abril. Su identificación fue precisada en el libelo, el cual incluso recogía diversas noticias de prensa que otorgaban verosimilitud a la demanda presentada².

Por ello, objetivamente, esa demanda cumplía con las condiciones de admisibilidad establecidas en la Ley, en tanto contenía una descripción clara de los vicios alegados y sus fundamentos. Obviamente, el libelo no acompañó la prueba de tales vicios, simplemente, pues tales pruebas debían ser aportadas durante el proceso. Aclaremos que la Ley no exige que el libelo de la demanda acompañe la prueba de todos sus fundamentos, sino que por el contrario, contenga una “narración circunstanciada”.

Sin embargo, la sentencia número 1.115 de la Sala Constitucional –una de las sentencias dictadas el 7 de agosto- declaró inadmisibile ese recurso contencioso electoral, básicamente, al considerar que éste no estaba debidamente fundado:

“En este sentido, conviene recordar que la representación actora genéricamente argumentó que antes, durante y después de la jornada electoral llevada cabo el 14 de abril del presente año, se produjeron irregularidades que condicionaron la libertad de los electores. En lo que atañe al primer grupo de denuncias, en la fase pre-comicial, la parte actora se limitó a narrar supuestos abusos cometidos por los órganos del Poder Público, pero en modo alguno señala con certeza el impacto que lo que ella caracteriza como mera “corrupción electoral” afectó la voluntad del electorado manifestada el día de los comicios, o llanamente acusa la colusión de los órganos del Poder Público para favorecer la candidatura del ciudadano Nicolás Maduro

² La demanda de nulidad puede ser vista aquí:
http://www.sumate.org/2013/Cartas/RECURSO_ante_tsj.pdf

Moros en supuesto perjuicio del actor, especialmente de esta Máxima Juzgadora Constitucional, cuando –como se dijo supra- ésta actuó de conformidad con las atribuciones que la propia Carta Magna le encomienda y en total consonancia con los precedentes jurisprudenciales que ha instituido”

La Sala Constitucional no cuestionó que el libelo de la demanda omitiese una “narración circunstanciada”, que es lo que la Ley exige. En realidad, la Sala Constitucional cuestionó que los vicios alegados eran infundados o genéricos. Nótese además que la Sala Constitucional exige un requisito que no está, sin embargo, determinado en Ley alguna como condición de inadmisión: explicar cuál es el “impacto” de la alegada corrupción electoral. Si la corrupción electoral incidió o no en la voluntad de los electores es una cuestión de fondo, no de forma. Y en todo caso, en el libelo presentado se explicó que, vista la diferencia con la cual fue adjudicado el cargo –menos de 2%- los vicios alegados tenían la entidad suficiente para incidir en el resultado electoral.

Tal interpretación se reitera a lo largo de la sentencia, para algunos de los vicios que fueron señalados. Simplemente, la Sala Constitucional consideró que tales vicios no estaban debidamente soportados. Para citar a la Sala textualmente, se consideró que la demanda no explicó “*con amplitud suficiente en qué consistieron las irregularidades y su concatenación con los vicios electorales contenidos en los artículos 215 del 220 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales*”.

Tal pronunciamiento excede, muy mucho, de la naturaleza propia de la sentencia de admisión. Si los vicios alegados estaban o no fundados, en tanto constitutivos del vicio de “fraude” o corrupción electoral, se insiste, era una cuestión de fondo. El demandante simplemente debía cumplir con enumerar los vicios e indicar sus fundamentos.

Hay incluso un dato revelador. Pese que la sentencia consideró que los vicios estaban infundados, el resumen del libelo de demanda comienza en la página 13 de la sentencia y culmina en la página 67. La sentencia tiene 78 páginas, de las cuales, 54 (más de la mitad) se dedican a resumir los argumentos de la demanda que fue declarada inadmisibles por considerarla “genérica”. De haberse incumplido con esa carga, la narrativa de la sentencia hubiese sido mucho más resumida³.

La sentencia desvirtuó completamente el sentido de los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. La inadmisión allí regulada debe reservarse para casos en los cuales la demanda es imprecisa, inentendible o genérica, siempre y cuando esos vicios no puedan ser subsanados. Al margen de la veracidad o no de los hechos alegados –materia que correspondía, insistimos, a la etapa probatoria- la demanda por fraude electoral contra la elección del 14 de abril contenía una “narración circunstanciada” suficiente para conocer cuáles eran sus fundamentos.

Esta misma interpretación se siguió en las otras sentencias dictadas ese día. Por ejemplo, la sentencia número 1.120 declaró inadmisibles la demanda incoada por la Mesa de la Unidad Democrática, que como vimos, se basó en vicios de nulidad de actos y actos electorales⁴. Al tratarse de una demanda dirigida contra actos concretos, el cumplimiento de los citados artículos 180 y 181 era incluso más sencillo: la demanda identificó los actos impugnados y sus vicios, de acuerdo con la metodología derivada de la Ley Orgánica de Procesos Electora-

³ Este cálculo lo hacemos de acuerdo a la sentencia publicada en la página del Tribunal.

⁴ La demanda puede ser vista aquí:
<http://www.sumate.org/2013/Cartas/RecursoanteTSJ2P.pdf>

les y la jurisprudencia. Sin embargo, la Sala Constitucional consideró que esa demanda debía ser declarada inadmisibile, pues los vicios no fueron debidamente fundamentados, ni se indicó cómo esos vicios podían incidir en la voluntad del electorado. Para sostener ello, la sentencia asume una interpretación de las causales de inadmisión distinta a la interpretación tradicional de la Sala Electoral, antes resumida:

“De allí que toque a la justicia electoral realizar un acucioso examen para estimar la procedencia de esta clase de demandas y, correlativamente, al reclamante corresponda la carga de exponer de manera clara, precisa y completa las circunstancias cuyo acaecimiento encuadre en los supuestos específicos de nulidad que prevé la ley. Ello abona no sólo a la necesidad de que el órgano administrativo o judicial establezca sin ambages los límites de la controversia, sino que potencia la comprensión por parte de las partes e interesados en el juicio y, por tanto, su capacidad para aportar argumentos o rebatir los formulados y, con ello, modelar el ejercicio pleno de su derecho al debido proceso, a la defensa y su efectiva tutela judicial”

No es cierto que la admisión del recurso contencioso electoral responda a un “acucioso examen”. En realidad, como vimos al comentar la doctrina de la Sala Electoral, la admisión de tal recurso depende de que no resulte *evidente* que tal recurso incumple las condiciones de admisibilidad, de interpretación restrictiva. Nuevamente la Sala Constitucional confundió el examen de forma necesario para declarar la admisibilidad del recurso, con el examen de fondo en cuanto a la pertinencia de los vicios alegados, lo cual constituye un exceso que viola el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto, por denegación de justicia.

Incluso, en la sentencia número 1.115, la Sala Constitucional no sólo inadmitió el recurso formulado por Henrique Capriles Radonski sino que, además, consideró que la demanda resultaba ofensiva al haber cuestionado la actuación de la Sala Constitucional en la elección del 14 de abril, lo cual derivó en la imposición de una multa y la exhortación al inicio de una investigación penal⁵. Estas medidas represivas eran improcedentes, pues los cuestionamientos que a la actuación de la Sala Constitucional se indicaron en el libelo, eran parte de los argumentos jurídicos esgrimidos, sin que el lenguaje empleado haya sido ofensivo. Cuestionar, con argumentos jurídicos, la autonomía e independencia de la Sala Constitucional –o de cualquier otro Tribunal- no es, en sí, una ofensa a la majestad del Poder Judicial.

⁵ Para la sentencia, los cuestionamientos contenidos en el libelo de la demanda sobre la Sala Constitucional son “fatuas acusaciones” que, “en toda su amplitud, no sólo dirigió sus cuestionamientos contra este órgano del Poder Judicial, sino contra otros órganos del Poder Público que, por añadidura, son naturalmente ajenos al debate electoral y a la diatriba política, como los que integran el Poder Ciudadano. En definitiva, para la representación actora, y esta viene a ser la piedra fundamental de sus argumentos, los diversos órganos que integran el Poder Público actuaron en colusión para favorecer y asegurar la candidatura de una opción política determinada.

Este llamamiento no puede ser tenido a la ligera, no sólo por cuanto revela un palmario desconocimiento en torno al papel que toca a esta Sala acometer como máxima garante de la Constitución y que fue explicado arriba, sino porque empaña el ejercicio de una garantía fundamental como el derecho de acceso a la justicia, pues bajo el manto de un reclamo plausible, se acude a la jurisdicción con el propósito velado de levantar sospechas sobre los mismos órganos a los que se pide su protección”. Además de imponer la multa, la sentencia indicó que “en vista de la gravedad de las ofensas y términos irrespetuosos que el demandante vertió en su escrito, esta Sala Constitucional estima necesario remitir al Ministerio Público, como titular de la acción penal, copia certificada del presente fallo y del escrito presentado por la parte actora, con el objeto de que realice un análisis detallado de dichos documentos e inicie las investigaciones que estime necesarias a fin de determinar la responsabilidad penal a que haya lugar”.

Por ello, la multa impuesta e incluso, el anuncio de la investigación penal, constituyen otra violación al derecho a la tutela judicial efectiva. No puede criminalizarse, como hace la sentencia, el derecho de acceso a la justicia.

De esa manera, no sólo la Sala Constitucional, indebidamente, se avocó a los juicios contencioso-electorales iniciados con ocasión a la elección del 14 de abril, sino que además, excediéndose en las facultades propias de la admisión de la demanda, la Sala Constitucional consideró que los recursos incoados eran genéricos y que por ello, debían ser inadmitidos. Se trató, más bien, de un pronunciamiento que anticipó la valoración de fondo de los recursos planteados, pese a que, al no haberse iniciado los respectivos juicios, los recurrentes –y demás interesados- no pudieron aportar pruebas.

Estas decisiones no sólo constituyen una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, sino que además, implican una grave lesión al sistema democrático venezolano, pues negaron, infundadamente, la revisión judicial de las actuaciones de los órganos electorales. Los fundamentos constitucionales del Estado Democrático venezolano exigen que exista un sistema de justicia objetivo que asegure el acceso de cualquier interesado para cuestionar las actuaciones y omisiones de los órganos electorales. No sólo es ello exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que en general, es exigencia del propio sistema democrático, que para ser tal, debe ser un sistema abierto a las impugnaciones y cuestionamientos que los ciudadanos puedan formular.

En realidad, estas sentencias demostraron que tal sistema es cerrado, en el sentido que no admite cuestionamientos o impugnaciones. No sólo –como vimos en los anteriores artículos- el Consejo Nacional Electoral impidió una auditoría exhaustiva de los instrumentos de la elección del 14 de abril, sino que además, la Sala Constitucional impidió la revisión judicial de tal elección, al declarar inadmisibles *todas* las demandas de nulidad presentadas⁶.

No puede haber auténtica democracia si el sistema electoral impide a los ciudadanos cuestionar e impugnar, abiertamente, las decisiones de los órganos electorales. Por ello, la Carta Democrática Interamericana señala que la democracia presupone, entre otras condiciones, el Estado de Derecho, condición necesaria para asegurar la transparencia de las instituciones (artículos 3 y 4). Las sentencias de la Sala Constitucional, al inadmitir, indebidamente, los recursos contencioso-electorales interpuestos, no sólo incurrieron en violación al derecho a la tutela judicial efectiva, sino que además, se apartaron de los fundamentos democráticos del Estado constitucional venezolano.

⁶ Importante es aclarar que el sistema democrático no exige que todo recurso contencioso electoral formulado sea declarado con lugar. Lo que exige ese sistema es que los ciudadanos puedan formular peticiones, quejas, reclamos o impugnaciones, y que los Poderes Públicos tramiten y resuelvan esas peticiones. Con las sentencias comentadas, la Sala Constitucional negó tal revisión, lo que lesiona la transparencia de nuestro sistema electoral.